

nes en su alivio; mando, que de los tales vinos, que sirvieren para la fábrica de aguardiente, solo se cobre la octava parte, como se ha practicado durante el estanco, y tiene declarado el Consejo; y que en los demas se observe literalmente el citado decreto, dirigido á que los vasallos se utilicen de lo que el recaudador ganaba, y desperdiciaba en la recaudación y resguardo de esta Renta, sin fruto de la Real Hacienda, y contra la libertad de los vasallos en el uso de los que sin ella desaprovechaban; cuya plantificación encargo á los Directores de Rentas generales y provinciales del Reyno: dexando, como dexo, á la disposición de los Concejos la providencia que sea ménos gravosa al Comun segun sus circunstancias; y les encargo, procuren no dexar tan libre el aguardiente y licores que su abuso perjudique la salud; ántes bien les mando, que aunque saquen mas de lo que importe la quota de su repartimiento (que pueden aprovechar en beneficio del Comun á otros fines, para lo qual les concedo facultad), procuren tenerlo en un precio correspondiente á contener á los viciosos, á que no se disminuya el consumo mas natural del vino; pues para el aguardiente que se pase de unos puertos á otros, y el que se extraiga á Reynos extraños, he resuelto en 5 de este mes la libertad de derechos de Rentas generales, para que se logre el principal objeto que estimula esta providencia; en inteligencia de que no deberá impedir el tráfico de estas especies, ó la introducción de ellas de pueblo á pueblo, pagando aquella imposición que esté establecida en el que se hayan de consumir, como se executa con el vino y otras

(3) En Real orden de 22 de Mayo de 1800, por las mismas justas consideraciones que tuvo presentes S. M. para disponer se surtiese Madrid y Sitios Reales por cuenta de la Real Hacienda, baxo los privilegios de estanco, se sirvió mandar, que se admitiese de cuenta de ella dicho ramo en los pueblos de la jurisdicción de Madrid, relevándolos de la quota que se les repartió quando en los años de 1746 y 47 se subrogó el estanco de aguardientes.

(4) Por otra Real orden de 1.º de Enero de 1801 se mando entender la anterior como expedida también para todos los pueblos de la provincia de Madrid, relevándolos de la quota que respectivamente satisfacian por dicho repartimiento.

(5) Y por otra Real orden de 9 de Marzo, inserta en circular de 23 de Julio de 1804, con motivo de haberse experimentado, que muchos pueblos del Reyno, sacaban de dicho ramo unas utilidades tan creci-

especies de Rentas, para componer así el libre uso sin perjuicio de tercero; porque lo que se transportare sin guías ó testimonios, y se introduxere sin pagar el impuesto, ha de ser comisado, y castigados los reos conforme á Derecho, y arreglado á lo prescrito para los defraudadores de millones. (3. 4 y 5)

LEY V.

D. Carlos III. por resol. de 25 de Junio de 1766.

Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes y su estanco.

Teniendo presente, que la extincion del estanco del aguardiente se dirigió principalmente al alivio de los pueblos, como que conviene evitar á estos las incomodidades que les produciria la precision de acudir con repetidos recursos á los Superintendentes del partido, para tan nimias y varias causas como en este ramo acacien, para hacer el arriendo de este abasto, impedir y castigar los fraudes que se cometan, hacer el pago de los plazos, celar el cumplimiento de las condiciones del asiento, y por fin para exponer otros muchos motivos que sirven de quejas y pleytos, que fácilmente y sin el menor dispendio de las partes se pueden juzgar y cortar por las mismas Justicias locales, como sucede en los demas ramos de abastos que estan á su cargo; he resuelto, que el conocimiento de las causas, que ocurran en el ramo de aguardientes, se dexé á las Justicias ordinarias, segun y en la misma forma que hasta ahora le han tenido.

das y exorbitantes, que no guardaban la menor proporcion con la quota que venian satisfaciendo á la Real Hacienda en virtud de los decretos de los años de 46 y 47; se mando, que en el Consejo de Hacienda se procediese á realizar y plantificar en las demas provincias de sus dominios de Europa el moderado aumento de las quotas de todos los pueblos para el Real Erario, en los mismos términos que se habia acordado para la de Madrid por Real orden de 6 de Mayo de 1803, con los propios respectos é igual proporcion á las quotas antiguas, y á los consumos actuales; sin perjuicio de continuar el estanco por cuenta de la Real Hacienda en Madrid, Sitios Reales, el Ferrol, Ceuta y demas pueblos en que se viene haciendo á virtud de Reales órdenes, y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en ellos; guardándose en todo lo demas lo prevenido y dispuesto en los dos citados Reales decretos.

TÍTULO XXII.

De los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año 1451 pet. 10.

Padrones de pecheros que deben hacer y tener los Escribanos de Concejo para el repartimiento de contribuciones.

Mandamos, que los Escribanos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada uno en su jurisdicción, asienten en el libro del Concejo los padrones de lo cierto de las monedas que nos mandáremos repartir, porque allí se puedan sacar los pecheros que en las dichas ciudades y villas y sus tierras hay, porque dello puedan dar copia á los nuestros recaudadores y arrendadores; y que no hayan poder de recibir los dichos padrones otros Escribanos sino los de Concejo, ó otros que de Nos tengan provision y poder especial para ello: y mandamos á los otros Escribanos públicos, y á otros cualesquier Notarios apostólicos y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones, so pena de perder los oficios, y de incurrir en otras penas. (ley 26. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY II.

El mismo en Madrid año 1435 pet. 46.

Obligacion de todos los pecheros contenidos en los padrones al pago de lo que les fuere repartido en ellos.

Ordenamos, que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas y pedidos, que Nos mandáremos repartir en estos nuestros Reynos y Señoríos, pechen y paguen sus cañamas de lo que por los dichos padrones pareciere que les cabe; y si no quisieren pagar, por decir que son acostados de algunas personas poderosas, mandamos á las Justicias de las ciudades, y villas lugares de esto acaciere, que habiendo primeramente informacion como las tales personas son tenudas de derecho á pagar los

dichos pechos, que apremien á los tales así contenidos en los dichos padrones, á que paguen lo que les cupiere, y mas las costas y daños que sobre ello se rescrescieren á los otros pecheros por su culpa: lo qual cumplan las dichas Justicias so pena de privacion de los oficios, y de ser tenudos á todo el daño que á los otros pecheros se les rescresciere. (ley 24. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY III.

El mismo en Zamora año 1432 pet. 21, y en Madrid año 433 pet. 8; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 77.

Ningun repartimiento se pueda hacer en los pueblos sin presencia y consentimiento de la Justicias y Regidores.

Mandamos, que ningun repartimiento ni derrama se pueda hacer ni haga en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos por los labradores pecheros que hicieren pueblo y universidad, sin ser á ello presentes y consentientes las Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares donde son las tales universidades, porque vean si la tal derrama es necesaria, ó no, y se hace como debe: y si de otra manera se hiciere la tal derrama ó repartimientos, que aquellos á quien repartieren no sean tenudos de la pagar: y esto se guarde, salvo en los lugares do hay privilegio en contrario. (ley 2. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1573 pet. 98; y D. Felipe III. en las de Valladolid de 601, publicadas en 609, pet. 8.

Observancia de la ley precedente sobre el modo de hacer los repartimientos y derramas.

Porque somos informados, que en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos se hacen repartimientos, y echan sillas indebidamente; mandamos, que en esto se guarde lo dispuesto en la ley

anterior: y mandamos, que no se hallando presentes por lo ménos dos Regidores con la Justicia á los dichos repartimientos y derramas, que sean en sí ningunos; y los que los hicieren, incurran en pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara. (leyes 6 y 7. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY V.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 47; y D. Fernando y D.^a Isabel en Medina por pragm. de 8 de Febrero de 1504.

Modo de descargar á los lugares despoblados en los repartimientos de pechos y pedidos.

Mandamos, que quando algunos lugares, que se tienen cabezas de pedidos, se despoblaren en estos nuestros Reynos, que si despues de así despoblados vivieren en ellos tantos vecinos poblados que puedan pagar el pedido que les cabe, que ellos sean obligados á lo pagar dende en adelante; y si no estuviéren tantos, sean encabezados segun el número de los vecinos que hobiere, y de las haciendas que tuvieren; y lo que se menoscabare en el tal lugar, lo encabezén á los lugares mas cercanos de aquel partido que estan mas aliviados de pedido, tanto que sean de aquel partido, é iguales en jurisdiccion: y si hallaren que los lugares son del todo yermos, se haya informacion, si tenían términos y dehesas y exidos; y los que pareciere que gozan de los dichos términos, sean obligados á pagar lo que en los pedidos cabia á pagar á los lugares así despoblados de que ellos gozan los dichos términos, salvo si quisieren dexar los tales términos y dehesas para Nos, y para nuestra Corona Real. Y asimismo mandamos, que los lugares que se hallaren que son del todo yermos, y no hay memoria que tengan términos algunos, que lo que montare en los pedidos de los tales lugares, se cargue en los otros lugares del partido donde estan, segun que cada uno mejor lo pueda pagar. (ley 4. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 59, y año 29 pet. 76.

Nueva iguala de vecindades y provincias para evitar agravios en los repartimientos.

Mandamos, que se haga iguala de las

vecindades y provincias destos nuestros Reynos, porque despues de la iguala, que ántes de agora se hizo, ha habido acrescentamiento de algunos lugares en vecindad, y disminucion de otros, en tal manera, que si se hobiese de hacer el repartimiento por la iguala pasada, muchos de nuestros súbditos recibirían perjuicio: mandamos, que los del nuestro Consejo luego provean de personas que entiendan en hacer la dicha iguala; y aquella hecha, se hagan por ellas los repartimientos de los servicios que se nos hobieren de hacer, y no por la iguala antigua. (ley 5. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY VII.

D. Juan II. en Madrid año 1433.

Modo de nombrar los pueblos á los cogedores de pechos; y calidades que han de tener.

Ordenamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, do se ponen cogedores de nuestras rentas, y pechos y derechos, se pongan por los Concejos de las tales ciudades y villas y lugares; pregonándose primeramente dos ó tres días, quien quiera coger los tales pechos por ménos; y aquel que á ménos precio se obligare á coger el tal pecho y derrama, que le sea dada, seyendo el tal cogedor pechero llano, y dando fiadores llanos y abonados de coger cada pecho por la quantía que los sacare, y no demandar mas; y otrosí de pagar los dichos maravedís de la dicha cosecha á los plazos, y so las penas, y á las personas que Nos mandáremos; y asimismo en los pechos concejales á las personas que por los dichos Concejos fuere ordenado. (ley 10. tit. 14. lib. 9. R.)

LEY VIII.

D. Juan II. en Toledo en el quaderno de la moneda forera de 1452 cap. 22.

Modo de pagar los hijos en vida ó muerte de alguno de sus padres los pechos de los bienes que tengan por partir.

Declaramos, que quando algunos hijos quedaren huérfanos de padre ó madre, y moraren todos de consuno con el padre ó con la madre, que en quanto á los bienes que estuviéren por partir, que el padre con sus hijos ó hijas no paguen mas

de por un pecho; y si el padre ó la madre partieren con sus hijos, que el padre ó la madre paguen su pecho, y todos los hijos, teniendo en uno todos sus bienes sin partir, paguen otro pecho: y si por caso los hijos hubieren heredado á alguno de los padres, y estuviéren con el otro sin partir, manteniéndose todos dellos, que no pechen todos sino un pecho; y si los dichos hijos partieren entre sí sus bienes, peche cada uno por lo que tuviere; y esto mismo quando alguno de los dichos hijos casare, que pechen como dicho es; y los que quedaren, si no hubieren partido entre sí, que pechen por un pecho, y no mas: y mandamos, que esto se guarde no solo en el pecho de la moneda, pero asimismo en los otros pechos á Nos debidos, y en los concejales. (ley 5. tit. 53. lib. 9. R.)

LEY IX.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 8.

Prohibicion de repartir los pueblos para sus necesidades mas de tres mil maravedís sin Real licencia.

Ordenamos y mandamos, que sin nuestra expresa licencia y mandado no se pueda repartir ni reparta por ninguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos para sus necesidades de mas ni allende de tres mil maravedís; y los que lo contrario hicieren, pierdan todos sus bienes, y sean confiscados para la nuestra Cámara; y las Justicias que lo consintieren pierdan sus oficios: y Nos no entendemos dar licencia á los dichos pueblos para repartir entre sí mas de los dichos tres mil maravedís, salvo mostrando primeramente por cuenta como gastaron en cosas necesarias y provechosas á la tal ciudad, villa ó lugar lo que rentaron los Propios dellas, y los dichos tres mil maravedís, porque no haya causa de repartir mas de lo necesario, y nuestros súbditos no sean agraviados ni despechados. (ley 1. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY X.

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragm. de Sevilla de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Asistentes y Corregidores, cap. 34.

Prohibicion de derramas sobre los pueblos sin Real licencia: y modo de repartir las permitidas hasta tres mil maravedís.

Mandamos (á los Asistentes y Corre-

gidores), que no consientan hacer, ni hagan derramas sobre los pueblos sino como quieran las leyes, que disponen que de tres mil maravedís arriba no se hagan sin nuestra licencia y mandado (ley anterior), aunque digan que estan en costumbre de repartir algunos maravedís para sus gastos, ó para otra qualquier cosa; y el repartimiento de los dichos tres mil maravedís se entienda, que en toda la ciudad ó villa ó su tierra se no repartan mas de los dichos tres mil maravedís, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, y la ciudad por la suya, que allí pueda cada uno de ellos repartir los dichos tres mil maravedís: y en las que se hobieren de hacer; den orden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos; y los que tuvieren cargo de hacer coger las dichas derramas no puedan cargar, ni consientan que carguen á unos, y relieven y excusen á otros; y se haga de guisa que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiciere, y se pueda dar de todo buena cuenta, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos, que defienden que no se hagan repartimientos. (ley 25. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1532.

Orden que debe observarse en los repartimientos de servicios entre los pueblos del Reyno.

Porque en las Córtes que se hicieron en la ciudad de Toledo el año pasado de 525 enviamos algunas personas á las ciudades y provincias y partidos destos Reynos con nuestras cartas, para averiguar y saber los Concejos que estaban cargados y agraviados en los repartimientos que se han hecho, y hacen de los servicios que se han echado y repartido en estos dichos Reynos, para que los que de aquí adelante se hobieren de hacer se hagan bien y justamente, cargando á cada ciudad, villa ó lugar lo que debieren pagar; las cuales dichas personas hicieron las dichas averiguaciones, y las traxeron ante Nos, y por ellas parece, que en la manera de los otros repartimientos se hacen algunos agravios, y cosas no debidas en agravio de nuestros súbditos; lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo con los nuestros Con-

dores mayores, mandamos proveer en ello en la forma siguiente: que de lo que cupiere á pagar á qualquier ciudad ó villa y su tierra de qualquier servicio, vaya echado ó repartido por nuestras cartas de receptoría lo que de ello ha de pagar el cuerpo de la ciudad ó villa, y sus arrabales por sí y lo que han de pagar todos los lugares de la tierra por sí; y que para repartir lo que cupiere á qualquier ciudad ó villa y sus arrabales, se junten el Corregidor ó Juez de residencia de la tal ciudad ó villa, ó su Lugarteniente en el dicho oficio, con las personas que los buenos hombres pecheros de ella para ello nombraren y señalaren, siendo buenas personas, y quales para ello convinieren; y todos ellos por ante el Escribano de Concejo hagan juramento en forma debida y de Derecho, que el repartimiento de los dichos maravedís lo harán entre todos los vecinos pecheros de la ciudad ó villa y sus arrabales, sin eximir ni exentar ninguno de ellos, lo mas bien y justamente que ser pudiere, echando y repartiendo á cada uno lo que les pareciere que justamente deben pagar, sin hacer mas agravio á los unos que á los otros: y que para hacer el repartimiento de lo que cupiere á pagar á todos los lugares de la tierra, se junte el dicho Corregidor, ó Juez de residencia, ó su Teniente, con las personas que para ello fueren nombradas por los lugares de la dicha tierra, siendo ansimismo buenas personas, y quales para ello convinieren; y hagan el dicho juramento en forma; y hecho, repartan el precio, que así cupiere á pagar á los lugares de la dicha tierra, por todos los lugares della que en ello hobieren de pagar, sin dexar ni eximir ninguno dellos, echando y repartiendo á cada lugar lo que justamente les pareciere que deben pagar, teniendo consideracion á los vecinos que en ellos hay, y á las haciendas y tratos y caudales dellos, y á todas las otras cosas que se debieren tener consideracion, por manera que el repartimiento se haga igualmente por todos los lugares de la tierra, sin hacer mas agravio ni gracia, ni quita á los unos que á los otros, porque ninguno tenga razon de se quejar: y el repartimiento que se hiciere, firmado de la Justicia y de los Regidores, y del Escribano del Concejo, se dé á los Receptores del partido,

para que sepan lo que cabe á cada Concejo: y los dichos Receptores sean obligados á enviar el dicho repartimiento autorizado á los dichos nuestros Contadores mayores dentro de ciento y cincuenta dias despues que se hiciere, para que se asiente en nuestros libros, y haya razon de ello para adelante, so pena de perder los quince maravedís que llevan de salario al millar con las dichas receptorías. Y si en los dichos repartimientos del cuerpo de la ciudad ó villa principal, ó de los lugares de la tierra ó en alguno dellos suelen y acostumbran entrar y estar los Regidores y otros Oficiales del Concejo de algunas ciudades ó villas; mandamos, que el Corregidor ó Juez de residencia de cada una dellas, y su Teniente, nombre y señale uno ó dos dellos, los que les pareciere que mas conviene, y que mejor y mas sin aficion ni parcialidad podrán estar á ello; y que aquel ó aquellos, que así nombraren, hagan otro tal juramento, como de suso se contiene, y así hecho, esten presentes solamente á ver y mirar, que los repartimientos se hagan bien y justamente, como de suso se contiene, sin tener mas voto en ello: pero en los lugares donde no acostumbran estar ni ser presentes á los dichos repartimientos los dichos Regidores y Oficiales de Concejo; mandamos, que no lo esten; ni se haga novedad en quanto á ello. Y porque en algunas ciudades, villas y lugares lo que les cabe del dicho servicio lo pagan por sisa, y de otras rentas y cosas que para ello tienen señaladas, y por esto no hay necesidad de hacer los dichos repartimientos; declaramos, que en los lugares donde esto hobiere, no es nuestra intencion de hacer, ni mandamos que se haga en quanto á esto novedad alguna por virtud de esta nuestra ley. Y porque podría ser, que á alguna ciudad ó villa y su tierra vaya repartido juntamente lo que han de pagar de servicio, y no vaya apartado lo que cada uno por sí ha de pagar; mandamos, que en tal caso se junte el Corregidor ó Juez de residencia, ó otra Justicia de la ciudad ó villa, con dos ó tres personas, quales para ello nombraren y señalaren los buenos hombres pecheros della, y con otros dos ó tres que nombren y señalen los buenos hombres pecheros de la tierra, y que sean todas buenas personas, y quales para ello

convienen; y todos juntamente hagan el juramento y solemnidad de suso contenido; y fecho, del precio que fuere cargado á la ciudad ó villa, y tierra juntamente, repartan quanta cantidad de ello debe pagar justamente el cuerpo de la ciudad ó villa y sus arrabales por sí, y quanto á los lugares de la tierra por sí; teniendo consideracion á las cosas de suso contenidas, para que hecho el repartimiento dello entre la ciudad ó villa y su tierra, lo que á cada uno cupiere á pagar de ello, se reparta entre ellos segun y como, y de la manera que de suso está dicho y declarado; y que los dichos Receptores sean obligados á enviar el dicho repartimiento autorizado á los dichos nuestros Contadores mayores dentro del término, y so la pena de suso contenida. (ley 4. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XII.

D. Carlos II. por Real resol. á cons. del Cons. de 4 de Junio de 1687.

Modo de proceder las Justicias á la cobranza de rentas Reales y de los repartimientos particulares.

La cobranza y pago de las rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hacienda y Sala de Millones, corra á cargo de las Justicias de las villas y lugares de estos Reynos y Regidores de ellos, segun y en la conformidad que hasta ahora se hacia y acostumbraba, y conforme á las provisiones que para esto estuvieren dadas; llevando las Justicias en lugar del cinco por ciento, que han acostumbrado llevar, seis por ciento, así por la ocupacion de la cobranza, como por el coste de la conduccion que fuere necesaria para llevar el dinero á las cabezas de partido, donde se hubieren de hacer las pagas de las contribuciones y servicios (a); porque todo lo referido ha de ser á cargo de las Justicias, quedando por cuenta de ellas la satisfaccion de las costas de executores, y audiencias que se despacharen á la cobranza por la retardacion de las pagas de todo aquello que fuese á su cargo el cobrar y pagar, y no por cuenta de los pueblos y vecinos, que se pretendiere haber sido morosos en satisfacer lo que se les estuviere repartido, y hayan debido pagar: y que para la administracion del

(a) Véanse las leyes 15 y 21 de este título en que se encarga á las Justicias ordinarias y Regidores, con exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, la

pósito, Propios de las villas y lugares, y repartimiento de las bulas, y su cobranza, repartimiento de puentes, y acopiamiento de la sal, y otros qualesquiera pedidos, para cuya cobranza se solian nombrar personas á cuyo cargo era la cobranza y cobro de lo referido, se nombren hoy en la misma conformidad, segun y como ántes se acostumbraba hacer; y que á cargo de las personas que se nombraren, corra la cobranza de lo que se les encargare, asistiéndoles para todo las Justicias; quedando obligadas, como fiadores de los que fueren nombrados, las personas que para los efectos referidos les nombraren conforme á Derecho y leyes de estos Reynos, y con calidad que á las personas, que para lo referido fueren nombradas, las Justicias las hayan de dar todo el favor y ayuda que necesitaren para la cobranza, y mejor cobro de lo que se les encargare; y si en algunos lugares numerosos los encargos de esta cobranza fueren muy quantiosos, las Justicias, y personas á quien tocare hacer los nombramientos, puedan nombrar dos personas entre quienes se divida la cobranza de una sola contribucion, repartiéndola por barrios ó adras con distincion y claridad, para que en todo se evite confusion; quedando lo referido al arbitrio de los Ayuntamientos de cada villa y lugar, para que segun el número de su vecindad, y cantidad de lo que se hubiere de cobrar, execute lo que tuviere por mejor, y mas convenga al mejor cobro y conservacion de los vecinos; sin que las Justicias ni Regidores puedan mandar que las personas, á cuyo cargo estuvieren estas cobranzas, puedan entregar cantidad alguna para otro efecto ó causa diversa de aquella para que estan destinadas; y si sin embargo las Justicias lo mandaren, los Corregidores no lo cumplan, pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren; y los que lo librenen y mandaren pagar, queden tambien obligados á restituirlo de sus bienes; y con calidad que las personas, á cuyo cargo estuviere la administracion de los Propios y pósitos, tampoco puedan pagar cosa alguna en virtud de libramientos que se dieren por las Justicias, aunque se diga que las cantidades que librenen son para satisfacer obligaciones que pertenecen á la cobranza de rentas Reales con la asignacion del seis por ciento en premio de su trabajo y gastos de conduccion á la cabeza de partido.

LEY XIII.

D. Felipe V. en San Ildefonso á 22 de Octubre de 1723.

Cuidado de los Tribunales y Justicias en la correccion y enmienda de los excesos de los recaudadores de Rentas provinciales para su cobranza.

cen á los mismos Propios ó pósito, sino es en caso que las libranzas se despachen por el Ayuntamiento ó mayor parte de él; y de ellas se tome la razon por el Escribano de él, ó persona que lo fuere de los fechos del Concejo, á cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sienten las libranzas que para lo referido se dieren, para que en todo haya buena cuenta y razon. Y porque en muchos de los lugares de estos Reynos la percepcion de las alcabalas y cientos de ellas pertenece á personas particulares, con quienes las villas y lugares suelen estar ajustados por encabezamiento, en estos casos lo que importaren los encabezamientos, que se hubieren hecho ó hicieren, ha de ser á cargo de las Justicias y Regidores, en la misma conformidad que se ha expresado en los encabezamientos que se hubieren hecho con la Real Hacienda. Y para que todo tenga debido cumplimiento, las Justicias y Regidores, á cuyo cargo hubiere estado la cobranza de lo que les va encargado, dentro de quince dias de como hayan dexado sus oficios, han de estar obligados á dar cuenta con pago, de lo que hubiere sido á su cargo, á las Justicias y Regidores que les sucedieren en los oficios; los quales han de estar obligados á tomar las dichas cuentas, y tenerlas fenecidas dentro de un mes de como hubieren entrado en sus oficios; y no lo haciendo así, todo lo que los antecesores hubieren quedado debiendo, como las costas que para su cobranza se causaren, han de ser por su cuenta y riesgo; y á los que fueren morosos en ajustar la cuenta con pago no se les ha de hacer bueno el cinco por ciento, ni costas de conduccion á la cabeza de partido; excluyéndose de esta cuenta el último tercio, que ha de ser á cargo de las Justicias que nuevamente entraren, como hoy se observa: lo qual se cumpla y execute desde los primeros tercios, que cumplieren desde hoy dia de la fecha en adelante de los referidos servicios de millones y alcabalas; y todo lo que se estuviere debiendo de atrasados hasta el tiempo referido, lo cobren las Justicias en la forma que está mandado por el Consejo (aut. 8. tit. 9. lib. 3. R.). (1)

(1) Por Real orden de 26 de Abril de 1703 se encargó la observancia de lo dispuesto en este auto acordado del Consejo de 687: y por Real resolucion de 24 de Julio de 704 se mandó observar la práctica

Siendo tan continuados los recursos y quejas de los pueblos y contribuyentes en las Rentas provinciales del Reyno, que estan arrendadas, por los irregulares modos de que se valen los recaudadores de ellas, así para estrecharlos á la paga de mas cantidades que las que permiten sus posibles, como por los rigurosos apremios que les hacen para su cobro, de que resultan tantas calamidades y miserias á los pobres, y hallarse tan extenuados; se hace preciso aplicar pronto remedio, para que no lleguen á experimentar su total ruina: y deseando con el paternal amor que tengo á mis vasallos aplicar todos los remedios que contengan tan perniciosos efectos, mando al Consejo, que sobre punto tan importante y conveniente haga el mas sério y particular encargo á todas las Justicias, Ministros y Tribunales de estos Reynos celen, corrijan y enmienden qualesquier excesos y daños que entendieren se cometen por los recaudadores, y en que los Superintendentes de Rentas no dieren las prontas providencias que conviene á atajarlos; con la prevencion de que los que no vigilaren, y atendieren á la buena administracion de justicia, serán depuestos de sus empleos, y no se les volverá á incluir en otros de mi servicio. (aut. 24. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY XIV.

D. Felipe V. por la instruc. de 5 de Mayo de 1716.

Previsiones á que se deben arreglar los Superintendentes y Subdelegados en la cobranza de débitos Reales.

Y En conformidad de lo acordado por el Consejo en 26 de Agosto de 1715, los despachos que se dieren para audiencias y executores han de incluir todos los débitos pertenecientes, así á los ar-

de dispensar en los pueblos, cuyos vecinos no lleguen á ciento, la obligacion de que los Regidores concurren con los Alcaldes á la cobranza de débitos Reales. (aut. 15. tit. 9. lib. 3. R.)

rendadores actuales y pretéritos, como á la Real Hacienda en qualquier manera, así de rentas Reales como de qualesquier contribuciones ordinarias y extraordinarias; de forma que por todos débitos no se pueda despachar ni despache mas que una audiencia ó un executor.

2 No poniendo cobro estas audiencias ó executores á los débitos de cada recaudacion, administracion ó contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorrateándolo sueldo á libra entre todos los dichos débitos.

3 Durán despachos de audiencias, compuestas de Juez con mil maravedís de salario, Escribano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escrito de que no ha de poder llevar ni cobrar cantidad alguna, y un Alguacil con quatrocientos maravedís al dia; cuyos salarios deberán cobrar de los pueblos y deudores morosos sueldo á libra, pasados los veinte dias que manda el Consejo sean á costa de los arrendadores; los quales han de nombrar dichos Jueces y ministros de audiencias, en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ú otros capitularen: cuyas nominaciones hayan de ser y sean de personas inteligentes y de toda satisfaccion, y por cuenta y riesgo de dichos arrendadores; y que no sean parientes, criados ni domésticos ó dependientes del Superintendente, Corregidores ó Subdelegados, Contadores ó Escribanos de Rentas; los quales arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños y perjuicios que causaren: y lo mismo se ha de entender y se entienda en quanto á los

executores que nombraren. (2, 3 y 4)

4 Estas audiencias se despacharan contra el pueblo cuyos débitos excedan de un cuento de maravedís, de que ha de constar; y si á cada pueblo de estos hubiere contiguos tres ó quatro, ó mas lugares; á distancia de tres ó quatro leguas, se agregue la cobranza de lo que debieren al despacho de cada audiencia; la qual deberá residir en el lugar que estuviere á ménos distancia de los otros comprendidos en su despacho; y hacerlo saber á todos por medio del Alguacil; que por ello, ni diligencias que hiciere, no ha de causar costas á los pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada audiencia fenezca su comision, sean obligados el Juez y ministros de ella, y lo mismo los executores, á comparecer con los autos ante el Superintendente, Corregidores ó Subdelegados que los hubiesen despachado; los quales con asistencia del Escribano ó Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen, si vienen arreglados ó no en todo ó en parte á esta instruccion, y á ella el prorrateo de salarios entre los pueblos y deudores morosos; y si los dias, que dieren por consumidos en la cobranza, los han ocupado ó no legitimamente; los que tasen, y habiendo exceso de dias, les hagan luego restituir los salarios correspondientes á ellos, y volver á los pueblos y deudores de quienes los hubieren cobrado; y procedan contra ellos en justicia, y á las penas correspondientes á lo en que hubieren excedido ó faltado.

6 Si los dichos executores ó Jueces y ministros de audiencia no se presentaren, ni parecieren con los autos de

(2) Por decreto de 12 de Abril de 1717, con motivo de haberse ofrecido algunas dudas sobre la observancia de este capítulo 3, acordó el Consejo,

que para despachar las audiencias se notifique primero á la ciudad, villa ó lugar contra quien se deban dar, y á los pueblos que se le deben agregar segun la forma acordada en la referida instruccion, acudan á hacer el pago de lo que estuviere debiendo en el término de veinte dias; cuya notificacion sea á costa de los arrendadores, y sirva en lugar de los veinte dias que á costa de los recaudadores se habia de despachar; y constando primero presentar, por el que pidiera la audiencia, testimonio de haber hecho la notificacion, y de no haber acudido á hacer el pago, y estar debiendo el pueblo principal (á que los demás se deben agregar) mas de un cuento de maravedís, se les dé el despacho de audiencia á costa de los pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no haber pagado den-

tro de dichos veinte dias: observando en todo lo demás puntualmente lo prevenido en la instruccion. (es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

(3) Por otro decreto de 5 de Febrero de 1720 mandó el Consejo, que lo acordado; tocante á que siempre que los lugares, cuyo débito exceda de un cuento de maravedís, no pagaren la tercera parte en cuento de maravedís, no pagaren la tercera parte en cuento de maravedís, se observe y practique por punto general como capítulo de la instruccion: y que así se participase á los Superintendentes. (es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

(4) Y por otro decreto de 8 de Agosto de 1720 se previno por punto general, y se dió orden á los Superintendentes, en declaracion de que los veinte dias de hueco solo son y no de executores; y que se despache de audiencias, y no de executores; y que se previniese en la instruccion lo conveniente á este fin. (es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

su comision al fin prevenido en el capítulo antecedente, se procederá contra los mismos arrendadores, á que los exhiban y pongan de manifiesto; y constando de los autos el exceso de salarios, ó de los daños y perjuicios que hayan ocasionado, y no pudiéndose cobrar de los dichos Jueces, ministros y executores, se cobren de los mismos recaudadores.

7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores y Subdelegados á remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las audiencias y executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comision y con el tenor de esta instruccion, y de los que han excedido y faltado, y de las providencias que contra ellos hubieren dado; en inteligencia que, de no ejecutarlo así, tomará el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones y circunstancias expresadas en estos capítulos se especifiquen en los despachos de comision que se dieren á los Jueces de audiencias y executores, para que á ellos, los recaudadores y pueblos les conste, y cumplan con su tenor, cada uno en lo que le toca. *(es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)*

LEY XV.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real orden de 23 de Feb., y céd. de 13 de Marzo de 1725.

Instruccion que ha de observarse para repartir y cobrar las contribuciones Reales sin vexaciones de los pueblos.

Por mi Real decreto de 10 de Enero del año próximo pasado mandé formar una Junta, para que por ella se me hiciesen presentes las providencias que se debian dar, á fin de evitar los agravios que los pueblos padecen en la exacción y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de que tanto necesitan (5); y habiendo puesto en mis manos la Junta una instruccion, dirigida en los capítulos que comprende, y en esta mi cédula se expresan, á remediar las vexaciones de los pueblos, así en las administraciones de las Rentas, como en las audiencias y executores, y

(5) Por el citado decreto de 10 de Enero de 1724 se mandó entre otras cosas reducir los pliegos y contratos de los arrendamientos de rentas Reales á las leyes generales y condiciones de Millones; y que en los casos de usar los pueblos del derecho de tan-

forma que deben practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones y su exacción; he venido en aprobarla, para que inserta en esta mi cédula se dé á la estampa, y remita á los Superintendentes, para que la repartan y distribuyan á todos los pueblos. Y teniendo presente, que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia y fidelidad de los Ministros que deben entender en ellas; he resuelto, que se repitan los mas estrechos precisos encargos á los Superintendentes de las provincias, sus Subdelegados y demas á quienes perteneciere, para que cumplan con su obligacion; y que tomando todos los años el Gobernador del Consejo informes de su proceder, ponga en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos, á fin que pueda yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes, para que los negligentes y transgresores sean depuestos de sus encargos, ó corregidos á proporcion de lo que hubieren faltado; porque siendo estos los que principalmente deben cuidar de que tengan efecto las justas y piadosas providencias que comunico á mis vasallos, depende de su buen proceder el logro de ellas, de mi Real gratitud el atender con el premio á los que mas se esmeraren en hacerlas observar, y de mi justificacion mandar corregir y castigar á los que no cumplieren con su obligacion. Y las reglas que deben observarse, y mando se practiquen, son las siguientes:

INSTRUCCION.

1 Los Alcaldes y Regidores de todos los pueblos encabezados, y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de alcabalas, cientos, millones, tercias y fiel medidor, y los repartidores solo puedan repartir y repartan entre sus vecinos la cantidad que, baxado el producto de los puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el seis por ciento establecido en mis Reales órdenes por razon de cobranza y conduccion á las arcas del partido de cada uno; y si se excediere de ello, no permita el Superintendente ó

teo, determinase el Consejo de Hacienda á favor de ellos, quando vistos los alegatos, y examinados los fundamentos, no fuese evidente la razon de las partes, porque en tal caso debiera favorecer á los que estuviesen mas expuestos á ser agravados.

Subdelegado la cobranza del exceso, y proceda contra los Alcaldes y Regidores, que lo repartieren, á la execucion de las penas dispuestas por las leyes; y si hubiere quiebras, solo puedan repartir y repartan el importe de ellas con que cubran el todo de su obligacion.

2 Si el todo de sus encabezamientos, con mas el expresado seis por ciento, lo cargaren en las carnicerías, tiendas de abastos, mesones y otros puestos públicos, y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare; y en este, y en el que se expresa en el capítulo antecedente, han de incluir á todos los vecinos y residentes con hacienda ó tratos, Justicias, Regidores y Escribanos sin reserva de alguno, executándolos á proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas y consumos, tratos y comercios de cada uno; con declaracion, que á los pobres de solemnidad y jornaleros no hacendados no han de poder repartir ni repartan cantidad alguna.

3 Los repartimientos del servicio ordinario y extraordinario *(se extinguió por la ley 12. tit. 17.)* se han de executar, incluyendo á los forasteros que tuvieren haciendas dentro del término de cada lugar, y á todos los vecinos, siendo unos y otros del estado general; y del mismo modo otros pechos y servicios Reales, mixtos y personales que por él se contribuyen, y hubieren de contribuir los vecinos entre quienes los repartan, con la misma proporcion y justa igualdad respectiva á las haciendas, tratos y comercios de cada uno; pero á los pobres de solemnidad y jornaleros, que lo son por no tener hacienda ni trato, no se les puedan repartir ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de serlo.

4 Las Justicias de cada pueblo, luego que hagan los expresados repartimientos, sean obligadas á remitir sus copias al Superintendente y Subdelegado de su partido, quien sin la menor dilacion y sin costa alguna de los pueblos sea obligado

(6) Por el citado decreto de 10 de Enero de 1724 se mandó entre otras cosas: "Que se renueven todos los privilegios de los labradores, y esten patentes en parte pública en los lugares, para que no los ignoren, y puedan defenderse con ellos de las violencias que pudieren intentarse por los recaudadores de rentas Reales, los cuales no hayan de poder obligarlos á pagar las contribuciones con los frutos sino

á exáminarlos; y estando arreglados á lo prevenido en esta instruccion, los apruebe, y devuelva para su cobranza; y no estando conformes, los arregle á ella, y arreglados los remita al mismo fin.

5 Los Alcaldes y Regidores de cada pueblo en la cobranza de débitos Reales, y repartimientos contenidos en los capítulos antecedentes, y otros cualesquier que en adelante se hicieren, obren con toda equidad y justificacion; y del mismo modo las audiencias y executores que se despacharen á las cobranzas; y unos y otros no embarguen ni vendan á vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama ni sarten; y si los deudores fueren labradores, les reserven y guarden todo lo que por las leyes del Reyno les es reservado y concedido (6); y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente:

En observancia de las expresadas leyes los labradores, que por sus personas ó por sus criados y familia labren, no puedan ser executados en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar; ni en sus sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año, por lo que debieren de los Reales derechos, tributos y pechos, salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar, como se ordena se les reserve, un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar con los correspondientes aperos y aparejos, y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar; y de los demas, y otros bienes no privilegiados, se haga el pago á la Real Hacienda, subastándolos, vendiéndolos, ó por falta de compradores adjudicándolos á los arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido y cada parte de este capítulo lo guarden, cumplan y ejecuten; y del mismo modo los Administradores, Superintendentes y Subdelegados lo hagan guardar, cumplir y exa-

segun leyes y órdenes; y si justificaren haberseles tomado á ménos precio, se obligue al delincente á la satisfaccion; sobre lo qual hago muy especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga, que á los labradores se guarden con exacción todos los privilegios que las leyes les conceden."